



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRÉS
TORRES SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRÉS
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.07.01
15:35:59 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CCLI

San José, Costa Rica, lunes 1° de julio del 2019

208 páginas

ALCANCE N° 152

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS

HACIENDA

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Expediente N.º 21.309

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, el país dio un gran paso para mejorar las condiciones de los trabajadores cuando se retiraran de la fuerza laboral. Sabiendo que, para muchos, el monto que recibirían por concepto de pensión no les permitiría cubrir sus necesidades básicas en el futuro, se instauró el sistema de pensiones complementarias, que constituye un aporte adicional para que puedan llevar una vida digna.

Sin embargo, en la forma que quedó la Ley y en los posteriores reglamentos que se emitieron, tanto por el Poder Ejecutivo como por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), se generó un problema.

Nos referimos particularmente al Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, en cuyo artículo 6 se dispone que los titulares del régimen obligatorio de pensiones (en adelante ROP), podrán retirar los dineros que tengan por concepto de su pensión bajo la figura de tres modalidades: retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias, siempre que el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. Si el monto es menor a ese 10%, la persona podrá retirar la totalidad del capital disponible.

¿Qué significa esto? Que a la hora de que una persona cumple los requisitos legales y reglamentarios para pensionarse por el régimen básico (por ejemplo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que es el que mayoritariamente aplica para la población) se acerca a su Operadora de Pensiones y solicita que se le entregue el dinero que tenía ahorrado en su ROP. La operadora hace el cálculo y si el cálculo de su ROP es menor al 10% de lo que le correspondería por su pensión básica (IVM), le entrega el 100% de los recursos, pero si es superior a esa cifra, se lo entrega por tramos mensuales hasta agotar la totalidad del dinero.

Veamos un par de ejemplos:

Ejemplo de trabajador que puede retirar el ROP de manera total:

- Hombre, 67 años, pensionado por el régimen básico del IVM (Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS)
- Monto calculado de su pensión por el IVM: ¢378.000. El 10% de ¢378.000 es ¢37.800
- Acumulado ROP: ¢4.400.000
- La operadora de pensiones realiza el cálculo y de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de Beneficios determina que si retira el ROP de manera parcial tendrá un retiro programado de ¢29.332
- Siendo que ¢29.332 es menor que ¢37.800 (el monto del ROP es menor al 10% de la pensión del IVM), el afiliado se puede llevar los ¢4.400.000

Ejemplo de trabajador que debe retirar el ROP mediante un plan de beneficio:

- Hombre, 67 años, trabajó con un salario promedio de ¢450.000 pero cotizó como trabajador independiente con el monto mínimo
- Monto calculado de su pensión por el IVM: ¢120.578. El 10% de ¢120.578 es ¢12.058.
- Acumulado ROP: ¢2.300.000
- La operadora de pensiones realiza el cálculo y de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de Beneficios determina que si retira el ROP de manera parcial tendrá un retiro programado de ¢13.500
- Siendo que ¢13.500 es mayor que ¢12.058 (el monto del ROP es mayor al 10% de la pensión del IVM), el afiliado debe escoger un plan de beneficio o producto de pensión para retirar de manera mensual el monto del ROP.
- Si, por ejemplo, esa persona tiene una expectativa de vida de 80 años, los ¢2.300.000 (156 meses) que tiene podrá retirarlo en cuotas de ¢14.753 por mes.

Así las cosas, en el primer escenario la persona puede disponer de la totalidad de recursos que tiene en el ROP, mientras la segunda los recibirá mensualmente por una cantidad de tiempo estimada, con base en criterios actuariales como la expectativa de vida.

Esto genera que la segunda persona se vea perjudicada, pues trabajó durante muchísimos años y al final de su etapa laboral, espera utilizar ese dinero que ahorró para distintos proyectos: puede ser para terminar de pagar deudas, para disfrutar con su familia o para iniciar un emprendimiento. Sin embargo, a la hora de hacer la solicitud ante su Operadora de Pensiones, se encuentra con que los recursos que tenía a su haber ya no le van a ser entregados de una sola vez, sino en pagos mensuales que no le permitirán cumplir con sus objetivos.

El resultado final es una gran decepción para el trabajador pensionado y una gran injusticia contra su propiedad, pues ese dinero logró acumularlo durante años de

esfuerzo y, quizá hasta de sacrificios, esperando poder utilizarlo para cualquiera que sea su proyecto de vida una vez pensionado.

La Sala Constitucional ha sido clara al indicar el contenido de la propiedad privada. Al respecto señala que *“es la posibilidad de poseer de forma exclusiva de una cosa, de gozar de ella y disponer de la misma sin más limitaciones que las que la Ley disponga o la que imponga por propia voluntad su dueño”*.¹ En ese sentido, en el voto N° Res N° 2016000334 de las 9:45 horas del 13 de enero de 2016, el Magistrado Jinesta Lobo explicó, en relación con los fondos de pensiones complementarias, que

“(…) el dinero acumulado por el trabajador en sus cuentas individuales de los fondos de pensiones complementarias es propiedad privada. El artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador califica el régimen como de capitalización individual, a diferencia de los regímenes básicos diseñados como de capitalización colectiva, a la luz del principio de solidaridad, inmanente en todo el Título IV de nuestra Constitución Política “Derechos y Garantías Sociales”.

(…) A diferencia de los regímenes con cargo a los presupuestos públicos y los de capitalización colectiva, **los aportes y los rendimientos acumulados en las cuentas de los regímenes de capitalización individual son propiedad de los afiliados**, propiedad que se encuentra legalmente afecta al cumplimiento de un fin: el pago de una pensión o jubilación a través de los productos de desacumulación previstos por la ley, o por medio de otras modalidades que, según el último párrafo del artículo 22 de la Ley 7983.

(…) No debe perderse de vista que los recursos son generados durante la vida laboral del trabajador. No se trata de una regalía o de una concesión del patrono – en lo que respecta al porcentaje con el cual aquél contribuye - sino de un verdadero derecho que forma parte del patrimonio del trabajador, pudiendo gozar de él, una vez cumplidos los requisitos para optar por la pensión del régimen básico.

Ahora bien, tal y como se explicó supra, resulta constitucionalmente posible llevar a cabo limitaciones al derecho de propiedad privada, sin embargo, estas para ser legítimas deben ser proporcionadas. En este sentido, consideramos que la limitación efectuada al derecho de los trabajadores a gozar de los recursos ahorrados en sus cuentas individuales, es excesiva. En efecto, si bien la obligación de contratar o comprar algunas de las modalidades prestacionales establecidas por la Ley aplicable o bien autorizadas por el órgano competente, coadyuvan a lograr el fin de la norma, como lo es mejorar la calidad de vida del trabajador garantizándole

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 2008 – 008713 de las 09:06 hrs. de 26 de mayo de 2008.

un ingreso adicional a su pensión por el régimen básico - con lo que se cumple el subprincipio de idoneidad - lo cierto es que resulta innecesaria, pues para lograr la consecución de dicho fin – legítimo dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro – no resultaba imprescindible privar al trabajador de disponer de sus recursos conforme a su voluntad. De otro modo, **del abanico de posibilidades, desde nuestra perspectiva, el legislador eligió la que resulta más invasiva de la esfera jurídica del derechohabiente, vulnerando con esto su derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad. El párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador (así como el primer párrafo del ordinal 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual) parten del supuesto de que el trabajador es incapaz de administrar el dinero ahorrado en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral o por lo menos, no es tan competente para hacerlo como las operadoras de pensiones autorizadas, lo que es del todo falaz, pues perfectamente un trabajador puede invertir el dinero en algún proyecto que le genere mayores y mejores utilidades que contratar obligatoriamente alguna de las modalidades que el sistema le obliga (...)** (La negrita y el subrayado no son originales).

En virtud de lo anterior, este proyecto pretende modificar los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador con el objetivo de permitirle al afiliado a una Operadora de Pensiones que, una vez que cumpla con los requisitos para pensionarse que establezca el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el régimen público sustituto al que haya pertenecido, pueda retirar la totalidad de los recursos del ROP, sea en un solo acto o en los tratos que defina o sea para comprar una renta vitalicia² o acogerse a una renta permanente.³ En síntesis, procura reconocer el derecho del trabajador a disponer de su propiedad según su propia voluntad y libertad.

También se adiciona la posibilidad de que el afiliado pueda indicar, ante su Operadora de Pensiones, a la persona o personas beneficiarias de los recursos en caso de su fallecimiento y no se tenga que utilizar a los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto.

Lo anterior pues este dinero es propiedad del afiliado y por lo tanto, en ejercicio de su derecho fundamental, debe permitírsele disponer de él de la forma que considere

² La renta vitalicia es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, una renta vitalicia mensual por lo cual ésta última se obliga al pago de esa renta, desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento. Este producto se contrata con las aseguradoras.

³ La renta permanente es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con la operadora de pensiones un plan, por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del capital para la pensión. El saldo se entregará a los beneficiarios designados, los herederos o los legatarios, a la muerte del pensionado.

más oportuno, entregándoselo a sus familiares o sobrevivientes en la proporción que decida.

Si se mantuvieran esas reglas de beneficiarios que actualmente están en la Ley, los familiares que no cumplan con esos requisitos no podrían recibir los recursos del ROP del afiliado fallecido, lo cual sería injusto, pues se trata de propiedad privada y, como tal, sólo su legítimo dueño puede disponer de ellos. De ahí que esta reforma pretende garantizar el derecho del afiliado a dejarle sus recursos a quien desee y en la proporción que considere oportuna.

Solo en caso de que el afiliado no defina un beneficiario, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que serían el cónyuge sobreviviente en condición de dependencia económica, hijos menores de edad, hijos mayores de 25 años solteros y que se encuentren estudiando, hijos mayores de 55 años solteros que vivan con el afiliado siempre que no tengan medios de subsistencia, los padres cuando dependan financieramente del afiliado, las personas que cuidan al afiliado, o los hermanos en condición de dependencia económica.

También se modifica el plazo de atención a las solicitudes ante las operadas para los beneficios quienes tendrán un plazo **máximo de cuarenta y cinco** días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

Se reitera que los recursos provenientes del ROP de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley de Protección del Trabajador 7983 y sus reformas, y lo establecido en el inciso 1 del artículo 28 bis de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de las Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR
A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas. El texto dirá:

[...]

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán **los que el afiliado designe en la Operadora de Pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.** Cada operadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco** días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

[...]

[...]

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias **definirán si retiran la totalidad de sus recursos en un solo acto, en tractos o si los utilizarán para** comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente. **De igual forma, podrán elegir una u otra vía** y modificar su elección solo para trasladarse de una renta permanente a una renta vitalicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de esta Ley, y lo establecido en el inciso 1 del artículo 28 bis de la Ley N.º 7092, Ley del

Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

[...]

Rige un año después de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Carlos Luis Avendaño Calvo

Luis Fernando Chacón Monge

Pablo Heriberto Abarca Mora

José María Villalta Flórez-Estrada

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Luis Antonio Aiza Campos

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Wálter Muñoz Céspedes

Melvin Ángel Núñez Piña

Erick Rodríguez Steller

Franggi Nicolás Solano

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Otto Roberto Vargas Víquez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Mileidy Alvarado Arias

María José Corrales Chacón

María Inés Solís Quirós

Daniel Isacc Ulate Valenciano

Ivonne Acuña Cabrera

Giovanni Alberto Gómez Obando

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152493.—(IN2019355163).